EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- - - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/22/2017, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTCO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, EN CONTRA DE: *LA OMISIÓN POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EMITIR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE FECHA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE Y RECIBIDA EN FECHA 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO POR LA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO CONSEJO,”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTCO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/22/2017**

**PROMOVENTE:** LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE**: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 8 ocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano,** identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/22/2017** promovido por el **C. Luis Ángel Contreras Malibrán,** en su calidad de ciudadano, a fin de impugnar *“la omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí en emitir la respuesta a la solicitud del suscrito de Procedimiento Sancionador de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y recibida en fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso por la oficialía de partes de dicho Consejo*,” y.-

**G L O S A R I O**

**Consejo Estatal:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**A n t e c e d e n t e s**

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, por su propio derecho, compareció a las oficinas del Tribunal Electoral a efecto de promover Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano en contra del Consejo Estatal, para combatir “*la omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí en emitir la respuesta a la solicitud del suscrito de Procedimiento Sancionador de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y recibida en fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso por la oficialía de partes de dicho Consejo*”

**Acuerdo de recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de la anualidad, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el actor, y al advertirse que el escrito recursal combate actos propios del Consejo Estatal, se ordenó remitirle copia del escrito impugnativo a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite respectivo contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

**Cumplimiento al requerimiento por parte de la autoridad responsable y turno de los autos al magistrado instructor.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre de este año, este Tribunal Electoral tuvo por dando cumplimiento al Consejo Estatal al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso.

Acto seguido, se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación planteado por el actor.

**Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 8 ocho de noviembre del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:00 once horas.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

 **C o n s i d e r a c i o n e s**

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.
2. **Personería, Legitimación e Interés Jurídico.** El inconforme comparece en su calidad de ciudadano, personalidad que le reconoce el Consejo Estatal según se desprende del contenido del informe circunstanciado identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1094/2017 de fecha 27 veintisiete de octubre de esta anualidad, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal, mismo que corre agregado a este expediente*;* es por ello que se estima que tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 99 de la Ley de Justicia Electoral, así como lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala ***“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda[[1]](#footnote-1)”.***

De igual manera, toda vez que el actor, en su escrito de inconformidad hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere el diverso numeral 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo contemplado por la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro ***“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento[[2]](#footnote-2)”.***

1. **Forma**. El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final del, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
2. **Definitividad.** De conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Electoral, no es necesario agotar alguna instancia previa a interponer el recurso de reconsideración.

**5.** **Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los recurrentes, tenemos que el medio de impugnación debe ser declarado como improcedente.

Lo anterior, toda vez que se estima por parte de este órgano jurisdiccional que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:*

*…*

*III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

 *…*

Se afirma lo anterior, en razón de los motivos que a continuación se proceden a exponer:

Tal y como lo afirma el inconforme en el punto I del capítulo de hechos de sus escrito inicial de demanda, el 28 veintiocho septiembre de este año, solicitó al Consejo Estatal, entre otras cosas, se iniciara el Procedimiento Sancionador en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Ciudad Valles, S.L.P.; lo anterior, se corrobora con el acuse de recibido por parte del Consejo Estatal, el cual corre agregado a fojas 8 ocho del cuaderno original dentro de este expediente.

Luego, en el presente asunto, el inconforme señala como acto reclamado la supuesta omisión por parte del Consejo Estatal de incoar un procedimiento sancionador en contra del ya señalado Comité Directivo Municipal, pues a su decir, la autoridad responsable no se ha pronunciado respecto su escrito de su solicitud.

Aseveración que a todas luces deviene de incorrecta, pues obran en los autos de este expediente el acuerdo emitido por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de fecha 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete[[3]](#footnote-3), del cual es posible obtener la siguiente información:

1. Que se dio por recibido la denuncia de hechos formulada por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Valles, S.L.P.;
2. Que la denuncia se registró como Cuaderno de Antecedentes, con la clave alfanumérica CA-05/2017
3. Que el Consejo Electoral estimó declararse incompetente para conocer del asunto, arguyendo que los hechos denunciados corresponden a las obligaciones en la rendición de informes y la correspondiente transparencia en el uso y manejo de los recursos por parte del denunciado, derivando en un caso de materia de fiscalización, el cual resulta competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
4. Que la denuncia presentada por el actor resultó improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral del Estado.
5. Que se remitió la denuncia original y sus anexos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva, a efecto de que conforme a sus atribuciones determinen lo conducente.

Documento al que acorde a lo contemplado por los artículos 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral les concede pleno valor probatorio, al ser documentos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, además de no existir diversa prueba que demuestre lo contrario

Conviene apuntar que, si bien el acuerdo en mención fue emitido el 2 dos de octubre del año en curso, no fue sino hasta el 20 veinte de octubre de este año que se notificó al denunciante el proveído en mención, es decir, un día después de que el inconforme se presentara a este Tribunal Electoral a interponer su medio de impugnación; lo anterior se convalida con la copia certificada la cédula de notificación personal[[4]](#footnote-4) levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Notificador del Consejo Estatal, en la cual notificó al denunciante el Oficio CEEPC/SE/1007/2017[[5]](#footnote-5) de fecha 12 doce de octubre del presente año, documentos que conforme a los artículos 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral se les concede pleno valor probatorio, al ser documentos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, además de no existir diversa prueba que demuestre lo contrario.

Es así que, el actor en el presente asunto, en la fecha en que interpuso su medio de impugnación no tenía conocimiento del pronunciamiento del Consejo Estatal sobre la denuncia que formuló, sin que ello sea óbice para que este cuerpo colegiado resuelva conforme a derecho sobre la admisión o desechamiento del mismo conforme a lo dispuesto 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, se colige que la supuesta omisión por parte del Consejo Electoral consistente en emitir una respuesta al C. Luis Ángel Contreras Malibrán ha quedado subsanada, pues tal y como ya ha quedado apuntado en líneas anteriores, el 2 dos de octubre del presente año, la autoridad responsable atendió la denuncia que le fue formulada dictando el acuerdo respectivo, y notificando al denunciante el día 20 veinte del mismo mes y año.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto impugnado ha sido extinguido, quedando el presente asunto totalmente sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, quedando este cuerpo colegiado materialmente y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

 Sin embargo, atendiendo a la doctrina y al estadío procesal que guarda esta controversia, con apoyo de la jurisprudencia electoral 34/2004, cuyo rubro señala **“Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva”[[6]](#footnote-6),** en razón de que el presente recurso aúnno ha sido admitido a trámite, y atentos a que la controversia planteada ha quedado sin objeto, tal y como ha sido puesto de manifiesto en párrafos anteriores, lo conducente es declarar como **improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán.**

En consecuencia**, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán,** en razón de que, como ya ha quedado señalado en las líneas que anteceden, el medio de impugnación planteado por el actor no ha sido objeto de admisión, y al haberse extinguido el acto de autoridad reclamado, resulta innecesario continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su domicilio ubicado en calle Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1, Privada Rincón del Pirul, colonia Las Piñas, en esta Ciudad Capital, notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**7. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

**R e s u e l v e :**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** El ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el medio de impugnación que aquí se resuelve.

**Tercero.** En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 5 cinco de la presente resolución, **es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano** Luis Ángel Contreras Malibrán; en vía de consecuencia, **se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano** Luis Ángel Contreras Malibrán.

**Cuarto.** Notifíquese en los términos del considerando sexto de esta resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira**, y **Magistrado Supernumerario, Licenciado Román Saldaña Rivera,** siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**

**Magistrado Presidente**

 (Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira**

**Magistrado**

 (Rúbrica)

**Licenciado Román Saldaña Rivera**

**Magistrado Supernumerario**

 (Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**

**Secretario General De Acuerdos**

L’RGL/L’VNJA/l°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **08 OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, PARA SER REMITIDA EN **6 SEIS FOJAS** ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - -- - - - - - - -- - - - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**

1. El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita. [↑](#footnote-ref-1)
2. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable a fojas 62 a 75 del cuaderno original [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable a fojas 76 del cuaderno original [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable a fojas 77 a 87 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. [↑](#footnote-ref-6)